

Jornada Académica ante el Día Internacional de las Personas con Discapacidad

María Lourdes Frochoso Sánchez *
(Coordinadora de las Jornadas)

RESUMEN

Esta comunicación pretende mostrar una experiencia de carácter educativo que con motivo del Día Internacional de las Personas con Discapacidad viene realizándose en la Escuela Universitaria Cardenal Cisneros. En esta experiencia alumnos y profesores realizan y participan en actividades diversas como talleres, conferencias o mesas redondas con el objetivo de mejorar la formación y desarrollar actitudes positivas ante la necesaria atención a la diversidad en los alumnos y alumnas.

Presentación de la Jornada

Desde la entrada en vigor de la LOGSE, la responsabilidad de la atención educativa y escolar recae sobre el maestro tutor (primaria y secundaria obligatoria) junto a todos aquellos profesionales que están implicados en la educación del niño tenga o no necesidades educativas especiales. Esto no siempre ha sido así, por lo que es preciso, junto a la formación oportuna, potenciar y desarrollar actitudes positivas y abiertas a la atención a la diversidad de niños y niñas. Este es el sentido que tiene aquí, en la Escuela Universitaria Cardenal Cisneros, la celebración del Día Internacional de las Personas con Discapacidad: la de posibilitar a los alumnos de las especialidades de Educación Especial y Audición y Lenguaje la creación de talleres y actividades donde pongan en práctica sus conocimientos, experiencia y creatividad al servicio de sus compañeros de otras especialidades. Así mismo el Departamento de Ciencias de la Educación organizó diversas actividades como ya viene siendo tradicional desde hace una década. El profundizar en todas estas ideas junto con el desarrollo de algún tema central de actualidad han sido el motivo y el efecto principal de los actos académicos realizados en nuestra escuela. El día 30 de noviembre, con motivo del Día Internacional de las Personas con Discapacidad.

La citada fecha fue escogida por la Comisión de la ONU para los Derechos Humanos en su resolución del 5 de marzo de 1993. En ella se “apela a los Estados miembros para que subrayen la observancia del Día Internacional de las Personas con Discapacidad con vistas a lograr el pleno e igual disfrute de los derechos humanos y la participación en la sociedad por parte de las personas con discapacidad”.

Alumnos de Magisterio de la especialidad de Educación Especial, organizaron para el resto de sus compañeros y profesores diversos talleres entre los que cabe destacar Cuentacuentos en lenguaje de signos, Musicoterapia y danzaterapia, Circuito para personas con diferentes discapacidades, elaboración de camisetas con eslogan y dibujos alusivos a la jornada, etc.

A las 12.00 horas comenzó una mesa redonda sobre el tema “Desde los Derechos del Niño a la transformación de la sociedad y la escuela. ¿Integración?, ¿Centros de Educación Especial?”.

La elección del tema surgió del caso de un niño de 6 años con Parálisis Cerebral divulgado recientemente por una cadena de televisión al que, tras haber estado escolarizado en un centro ordinario de su pueblo, y, habérsele realizado la Evaluación Psicopedagógica por el EOEP correspondiente, la Dirección Provincial estimó oportuno escolarizarle en un Centro de Educación Especial en la capital de la provincia. Los padres defendían la continuidad del niño en su entorno familiar y social, si bien entendían que el centro escolar propuesto, al tener recursos especializados, ofrecía un mayor interés para el futuro de su hijo.

Dada la distancia entre ambas poblaciones, la Dirección Provincial aconsejaba que el niño permaneciese interno de lunes a viernes en dicha ciudad y que los fines de semana y vacaciones los pasase con su familia.

Muchos interrogantes se abrieron ante este caso, que dieron lugar a un interesante debate y a la posterior formación de la mesa redonda:

- ... en nuestro Sistema Educativo actual, ¿no prevalece el derecho del niño a una educación normalizada, integrada en su entorno habitual?
- ... los padres y tutores, ¿no tienen derecho preferente a opinar y/o escoger el tipo de educación que desean para sus hijos?
- ... la legislación educativa vigente, ¿qué principios y modelo educativo la vertebran?; ¿qué organismos intervienen y cómo en la elección de centros para niños con necesidades educativas especiales?
- ...en caso de conflicto de intereses entre padres y Administración, ¿qué vías de actuación se pueden adoptar para dirimir dicho conflicto?

La mesa redonda estuvo formada por profesionales de los diferentes estamentos implicados en la atención educativa a niños con necesidades educativas especiales:

- D. Carlos Mataix, Director del C.P. Pablo Picasso (de Educación Especial).
- D^a. M^a Paz Vila, Logopeda del C.P. Cristóbal Colón (primer centro de Integración en Alcalá de Henares)
- D. Emilio Prieto, Subdirector del EOEP.
- D. Enrique Quinteiro, Presidente de la Asociación Madrileña de Espina Bífida
- D. José Luis Chapado, Ldo. en Derecho y profesor de la E.U. Cardenal Cisneros

Actuó como presentadora y moderadora D^a. M^a Lourdes Frochoso Sánchez, profesora de la E.U. Cardenal Cisneros

Las comunicaciones de cada uno de los ponentes fue seguida con sumo interés por profesores y alumnos que llenaban el salón de actos. El coloquio y turno de preguntas fue muy animado dándose por concluido alrededor de las 14.15 horas

En su conjunto la jornada transcurrió con gran satisfacción para todos los participantes.

La Escuela y el Departamento de Ciencias de la Educación quiere resaltar la importante contribución de los ponentes de la mesa redonda al éxito de la jornada por la cual les expresa desde aquí nuestro reconocimiento.

A continuación hacemos una breve reseña histórica y legislativa para situar la problemática debatida en la mesa redonda. Igualmente se presentan dos de las comunicaciones desarrolladas por participantes de dicha mesa.

Breve reseña histórica

La Educación Especial ha sido considerada tradicionalmente como una modalidad de enseñanza al margen del sistema educativo ordinario.

En los años sesenta se inició en los países nórdicos un movimiento social que tenía como meta alcanzar que, las personas con algún tipo de discapacidad, pudieran llevar una vida y unas condiciones de existencia cotidiana lo más cercana a las circunstancias y tipo de vida de la sociedad a la que pertenecían.

En nuestro país este movimiento transformador de la sociedad y de la escuela, quedó plasmado en el Plan Nacional de Educación Especial de 1978 que adquiriría rango de norma, con la Ley 13 /1982 de 7 de abril, de Integración Social del Minusválido (LISMI). Dicha ley desarrollaba el mandato contenido en el art. 49 de la Constitución Española de 1978, estableciendo una serie de directrices acordes con las tendencias actuales de la materia basadas

en los principios de normalización, integración, sectorización e individualización.

El R.D. 334/1985, de 6 de marzo de Ordenación de la Educación Especial, regulaba la escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales (a.n.e.e.) poniendo en marcha un ambicioso proyecto de aproximar la educación especial a la ordinaria. El decreto preveía que la integración se realizase de modo gradual, empezando por niveles educativos inferiores, a lo largo de ocho años para crear las condiciones de una adecuada integración escolar en aquellos centros que así lo deseasen.

La Ley 8/ 1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE) recoge con rango de Ley Orgánica el principio de igualdad en el ejercicio del derecho a la educación de todos los españoles.

En cuanto la atención de los alumnos con n.e.e. establece que el Sistema Educativo dispondrá de los recursos necesarios para que estos alumnos puedan alcanzar, dentro del mismo sistema, los objetivos establecidos con carácter general para todos los alumnos dentro de los principios de normalización e integración escolar (capítulo V, arts. 36-37).

El R.D. 336/ 1997, de 14 de marzo regula el régimen de elección de centro escolar; expone en su art. 12, el derecho de las familias a elegir el centro educativo para sus hijos con n.e.e. de acuerdo a sus preferencias.

La O.M. de 26 de marzo del mismo año, amplía y concreta el R.D. anterior: las Comisiones de Escolarización facilitarán la escolarización de los a.n.e.e., oídos los padres o tutores, y de acuerdo a la valoración psicopedagógica y el dictamen de escolarización elaborados por el EOEP, adoptarán las medidas que permitan la escolarización en los centros ordinarios con los recursos materiales y personales adecuados. Cuando se considere oportuno, de acuerdo con las familias, se propondrá la escolarización en unidades o centros de educación especial que tengan las condiciones adecuadas a las n.e.e. del alumno.

Se garantiza de esta forma, además de la plena y apropiada escolarización de dichos alumnos, el respeto al derecho de las familias a la elección de centro para sus hijos, entre aquellos que mejor puedan dar respuesta educativa a sus necesidades personales y sociales.

**Comunicación de D. Enrique Xerardo Quinteiro,
Presidente de la Asociación Madrileña de Espina Bífida**

¿INTEGRACIÓN?

Para entender el sentido de la integración, un punto fundamental, es la pertenencia al grupo. Doy por sabido por todos de la importancia que para nuestro desarrollo intelectual, social e incluso físico, tiene pertenecer a un grupo. El apoyo del grupo, la aceptación o rechazo del mismo, es básico para nuestro desarrollo. Pero esta pertenencia a un grupo, no suele ser casi nunca una elección personal, sino que nacemos dentro de ese grupo.

Cuando nacemos, por el mero hecho de nacer, lo hacemos dentro de un grupo que es *“la familia nuclear”* (padre, madre e hijos), el cual a su vez está integrado en otro denominado *“familia extensa”* (abuelos, tíos, primos, etc.). Por el hecho de nacer, seremos gallegos, navarros, madrileños, etc.. Seremos españoles, franceses, alemanes, etc.. Perteneceremos a la raza blanca, amarilla, etc.. Además, por otras circunstancias nos veremos incluidos en otros grupos minoritarios, tales como: discapacitados, albinos...

También podemos pertenecer a un grupo voluntariamente elegido por nosotros por diversas causas, como pueden ser, simpatía, afinidad o cualquier otro motivo (Amigos del Flamenco, Amigos de Alcalá, asociación Madrileña de Espina Bífida, etc.)

Al llegar a este punto es donde entramos en el meollo de la cuestión, la palabra INTEGRACIÓN quiere decir que yo puedo integrarme en un grupo al que por naturaleza no pertenezco, pero para integrarme al grupo, que como he dicho, pertenezco por el mero hecho de nacer, antes he tenido que salir de él, para que se de la circunstancia de que pueda volver a él. Si yo no he elegido salir y parecer ser que estoy fuera, yo pregunto ¿quien o quienes me han echado?, ¿por quien o quienes he sido rechazado?.

Alguien se puede considerar abandonado cuando ha sido rechazado por su familia, es decir, cuando el grupo *“familia nuclear”* le ha echado, ha dejado de pertenecer al grupo. Una persona que se encuentra en la cárcel, ha sido rechazada por el grupo llamado *“sociedad”*, al no aceptar las normas impuestas por dicho grupo. El drogadicto sale del grupo al no aceptar las normas impuestas por este, ¿voluntariamente?.

Entiendo que debe haber existido un paso previo, la desintegración, y una vez dada esta circunstancia, ¿no sería más adecuado hablar de *“reintegración”* en un determinado grupo?

Sería distinto si yo quiero integrarme en la Asociación Amigos de Alcalá, el hecho de no pertenecer a ella por naturaleza, me permite la “*integración*” en la misma.

Dicho esto es por lo que no entiendo por qué mi hijo es un niño de integración.

Yo soy padre de un niño con una discapacidad física, y la palabra “*integración*” ha sido una permanente desde que él nació. Mi hijo es un niño de integración, yo soy un padre de integración, el colegio es un colegio de integración, mi vida es una vida de integración. Una vez que en mi vida todo va acompañado de la etiqueta «*de integración*», observo que mi hijo es como un niño cualquiera, al cual no se le permite su desarrollo lógico, porque el colegio “de integración” tiene barreras arquitectónicas, porque el autobús para ir de excursión no está adaptado, porque para llegar a su colegio “de integración” se pasa una hora en la ruta, con lo cual tienen que levantarse como mínimo una hora antes que los demás niños. . . .

Yo soy un padre “*de integración*” y mi hijo un niño “*de integración*” que por culpa de las barreras arquitectónicas, cuando salimos, no podemos utilizar el transporte público, no podemos ir al cine, no podemos ir a la piscina pública, no podemos ir a los comercios del barrio, en la mayoría de los sitios no podemos entrar porque no hay rampas y si las hay casi ninguna cumple la normativa. La pena es que las puertas de nuestra casa, el pasillo, el baño, el ascensor, no sean “*de integración*”.

Mi sueldo tampoco es “*de integración*”, por eso cuando tengo que pagar silla de ruedas, aparatos, apoyos especiales, medicinas, etc., nos las vemos y nos las deseamos. Mi trabajo tampoco es “*de integración*”, por eso cuando pido permiso para las muchas veces que tengo que asistir a consultas, operaciones, pruebas, aparecen las malas caras, las insinuaciones veladas de reducción de jornada ¿y de sueldo?.

Y yo me pregunto, **¿quién me ha echado del grupo? . . .**

Comunicación de don José Luis Chapado Martín.

**Profesor de Política y Legislación.
Escuela Universitaria “Cardenal Cisneros”.
Universidad de Alcalá**

“Desde los derechos del niño a la transformación de la sociedad y de la escuela”

No quisiera comenzar mi intervención en esta Mesa sin agradecer a la Profesora Lourdes Frochoso su invitación y la ocasión que me brinda de participar en ella.

Hablar de derechos y, además, hacerlo de los que son propios de la infancia resulta, en no pocas ocasiones, un tema controvertido. Controversia que quizá haya que buscar en la idea predeterminada que suele tenerse, tanto de la figura del Derecho como de la figura de los niños.

Efectivamente, si nos preguntaran a cada uno de los que aquí estamos qué idea nos sugiere el concepto “Derecho”, nadie dudaría en referirse a la seriedad y al rigor que éste denota frente a la idea de dulzura e inocencia que nos sugiere el concepto “niño”. Por eso, relacionar ambas figuras puede resultar, *a priori*, una combinación un tanto extraña o, cuando menos, paradójica, difícil de asumir y, a veces, complicada de defender.

Sin embargo, tal y como señala Barraca Mairal¹, esta es una relación que no debe provocarnos ningún asombro si, dejando a un lado esas ideas predeterminadas, nos damos cuenta y pensamos en que el Derecho es un instrumento que tiende «a encontrarse con todo y que procura ordenarlo todo». El Derecho es, en efecto, el instrumento por antonomasia que viene a delimitar las pautas, las reglas mínimas, generales y válidas de la convivencia de los seres humanos en sociedad, una convivencia de la que, sin lugar a dudas, también la infancia forma parte y participa. De ahí que también el Derecho se “encuentre” con el mundo del niño y que, por tanto, procure ordenarlo.

Si además, dentro de ese “mundo” que es la infancia, nos fijamos o nos centramos de modo particular en la educación de ésta, parece que la justificación de una regulación legislativa es aún mayor, ya que hablar de los niños y de su educación es hacerlo de una realidad, posiblemente la realidad más importante, de la sociedad en que vivimos. Plantear esta realidad desde la perspectiva de su regulación jurídica es, en verdad, hacerlo desde las garantías y desde la protección que el Derecho dispone para que los derechos de los niños, entre ellos el derecho a su educación, se desarrolle del modo más pleno posible.

Por todo ello, el objeto de mi intervención en esta Mesa va a consistir, por una parte, en dibujar, desde una perspectiva muy genérica y desde un punto de vista estrictamente jurídico, cómo se configura el panorama legislativo o normativo que, actualmente, marca y delimita los derechos del niño, haciendo hincapié en uno de esos derechos, el derecho a la educación y, de una forma mucho más concreta, en la educación de niños con necesidades educativas especiales. Por otra parte en introducir y plantear, precisamente, cuáles son los pilares básicos y principales en que se apoya el sistema de garantías y de protección de estos derechos. Trataré, pues, de dar así respuesta al título que preside y que es punto de partida de este foro, dentro de la Jornada sobre la persona con discapacidad.

1. Planteamiento general. Los derechos del niño y su protección

Al hilo de lo que acabamos de decir a modo de introducción, pasemos a continuación a exponer cuál es y cómo está configurado el marco legislativo que integra los derechos del niño entre los que se encuentra, por supuesto, el ya referido derecho a la educación.

Comenzar a hablar de los derechos de la infancia es comenzar reflexionando sobre de los derechos fundamentales de los niños. Una reflexión que, inevitablemente, debe conducirnos también a hablar del sistema de protección y de garantía de éstos, así como de su grado de realización efectiva. Por ello, la cuestión más inmediata que cabe plantearse es: ¿qué normas jurídicas recogen los derechos fundamentales del niño y han de ser tenidas en cuenta en nuestro país?

Por lo que a las normas que recogen estos derechos se refiere, dos son las normas principales a las que tenemos que hacer referencia: la primera de ellas es la **Convención sobre los Derechos del Niño**, de 20 de noviembre de 1989 (en adelante CDN), aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas y que tuvo su antecedente más inmediato en la Declaración de los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1959.

La CDN está ratificada hasta el momento por 190 países, entre ellos España, que la firmó el 26 de enero de 1990 y la ratificó, con las obligaciones y la vinculación que ello conlleva, el 6 de diciembre de 1990 (BOE de 31 de diciembre de 1990). La Convención encierra en su articulado todos los derechos *fundamentales* de la infancia, los cuales serán posteriormente recogidos y desarrollados en nuestra normativa interna. Entre esos derechos se encuentra, en el artículo 28, el derecho fundamental de todo niño a recibir una educación *«en todos sus niveles y perspectivas (...) que se oriente siempre a su pleno desarrollo físico, intelectual, afectivo, social y moral; (...) una educación que suponga (...) el desarrollo de la personalidad del niño, sus aptitudes, su capa-*

cidad mental y física (...) hasta el límite de sus capacidades y en el respeto a los derechos humanos, la paz, la tolerancia y la igualdad (...)»

La segunda de esas dos normas principales es la propia **Constitución Española de 1978** (en adelante CE) que, haciéndose eco de lo dispuesto por la Convención, recoge los derechos fundamentales de las personas, extensibles a los niños y, por supuesto, también entre ellos, el derecho a la educación (artículo 27).

Como es obvio, no son estas las únicas normas que recogen o hacen referencia a los derechos propios de los menores. También existen otras normas a tener muy en cuenta que vienen a completar a las dos citadas anteriormente como básicas, y que terminan de configurar ese panorama legislativo de nuestro entorno que estamos dibujando. Entre todas ellas conviene señalar y citar las siguientes: el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, de 19 de diciembre de 1966, el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, de 1966, la **Carta Social Europea**, de 1961 y la **Carta Europea de los Derechos del Niño**, aprobada por el Parlamento Europeo mediante la Resolución A 3-0171/92.

Pero ¿por qué existen normas que recogen derechos específicos de los niños? ¿Es que éstos son distintos de los derechos fundamentales de los adultos? ¿Qué finalidad se persigue con ello?

Hacer una diferenciación o una separación radical entre lo que son derechos fundamentales de los adultos y derechos fundamentales de la infancia es algo que, de inicio, no procede. Y no procede porque la simple referencia al concepto "*derecho fundamental*" ya indica, por sí mismo, que se hace a los derechos del ser humano, a los de cualquier persona; a derechos que les son inherentes desde que la persona nace y por el simple hecho de tener tal consideración de persona, de ser humano. Por eso, derechos fundamentales de mayores y derechos fundamentales del niño son lo mismo, no difieren, en su contenido esencial, unos de los otros.

Sin embargo, no es menos cierto que aquellos derechos que se predicán como propios de los niños adquieren una cierta particularidad, conllevan una carga y una relevancia mayor que los que se predicán de los adultos. Esa particularidad, que aconseja su reconocimiento y proclamación independiente de los derechos de los adultos, viene determinada por un doble motivo; por una parte por la condición de quienes son sus titulares, los niños, los menores de edad, condición que va a marcar la forma y el modo en que éstos van a poder ejercitar esos derechos. Por otra, por la protección especial de la que, se pretende, deben gozar estos derechos a partir de su reconocimiento.

Por todo ello, la regulación concreta, positiva y formal que realiza la norma de los derechos del niño es muy importante, pues va a suponer reconocer tanto la especial situación en que se encuentran sus titulares, cuanto la especial vinculación que significa para todas las partes que se ven afectadas por dicho

reconocimiento y que debe suponer no sólo asumir el contenido de los mismos sino, además, orientar e impulsar la realización efectiva de esos derechos, dotándolos de este modo de una garantía especial, más intensa y específica sin duda de la que, en comparación, se dispone para los derechos fundamentales de los mayores.

Con todo lo expuesto queda justificado, tal y como señala Bazán López², que no baste el simple reconocimiento general de los derechos fundamentales de las personas sino que sea necesaria la existencia de normas que recojan expresa y específicamente los derechos propios de la infancia, buscando con ello, no sólo su reconocimiento positivo y específico sino también esa vinculación y protección especial que conllevan aquéllos, y que garantice, aún más, la realización efectiva de los mismos.

Precisamente, y por lo que a dicha protección se refiere, cabe preguntarse ¿por qué hablamos de una “protección especial”? ¿En qué se fundamenta esa protección? ¿Cuáles son los principales instrumentos y agentes de protección de los derechos del niño?

Para responder a todas estas cuestiones nos hacemos eco de las palabras de Soler Sala, Asesor Internacional del Comité Español de UNICEF³ quien, hablando acerca de las garantías y la promoción de los derechos reconocidos a los niños, señala que dicha protección viene a darse según la siguiente línea de actuación:

- I. En primer lugar, la protección más importante, primaria y directa es la que recae en la propia familia del niño. Es lo que se denomina *dirección paterna*, haciendo con ello referencia a la obligación que adquieren los padres y/o guardadores de asegurar y prestar al niño la protección y cuidados necesarios para su bienestar y su desarrollo como persona. Es decir, que existe una marcada relación entre el reconocimiento positivo del derecho del niño y el ejercicio de ese derecho por parte del menor de edad. Una relación que queda enlazada, directamente, por ese deber-obligación que asumen los adultos y que obliga a una intervención directa que oriente, dirija y ponga todos los medios a su alcance para que el ejercicio de los derechos por parte del niño no sólo sea posible sino también pleno, hasta que éste sea capaz de dirigirse por sí mismo y asumir plenamente sus propias responsabilidades dentro de la comunidad. De ahí que sea frecuente que ese reconocimiento por la norma de estos derechos de la infancia, aparezcan introducidos, terminen acompañados, por coletillas del tipo «*Los padres deberán, los Estados respetarán...*». En general, si algo es predicable de todos estos derechos es que la gran mayoría de ellos implican, además de la existencia de un titular del derecho (el niño), la existencia de un deber o cosa debida (por ejemplo, su

educación) y, además, la existencia de alguien que debe cumplir con la deuda y la satisfacción de su ejercicio (familia, poderes públicos, autoridades), algo que no es totalmente predicable de los derechos de los adultos.

- II. A esa primera *intervención familiar o paterna*, como garantía y protección de los derechos del niño, hay que añadir, a renglón seguido, la protección que han de prestar los poderes públicos. Una protección asumida también como deber y como obligación por parte de los Estados, Instituciones públicas y Autoridades y que les viene impuesta por la misma Convención desde el momento en que la ratifican. Es esta una protección que en modo alguno ha de interpretarse como subsidiaria para aquellos supuestos en que la intervención primaria de la familia falle, sino que también ha de darse cuando ésta es correcta. Supone un *plus*, un complemento de aquélla, que exige la propia norma y que, desde luego, es necesaria en la realidad ya que, en otro caso, de no producirse, se podrían dar situaciones en las que el deber que tienen asumido los padres no sería posible llevarlo a efecto.

- III. En tercer lugar, aunque no por ello menos importante, adquiere especial relevancia en el ámbito de la protección de los derechos fundamentales, la intervención del poder judicial. Intervención que se podrá dar tanto de forma preventiva como sancionadora, siempre que sucedan hechos por los que, bien activa o bien pasivamente, se tomen decisiones que afecten y/o infrinjan las normas o los derechos referidos a los niños. No obstante, cualquier derecho fundamental de cualquier persona, adulta o niño, es invocable ante la jurisdicción.

- IV. Por encima del nivel de protección nacional o interno, nos encontramos con el sistema de protección supranacional establecido por la propia Convención y que se articula en dos vertientes: el Comité de los derechos del niño, en el seno de las Naciones Unidas, con funciones fiscalizadoras e informativas, y la cooperación, con ese Comité, de los organismos especializados en estas materias de las Naciones Unidas (especialmente UNICEF, UNESCO, la OMS, ...)

A esta línea protectora hay que sumar un factor importantísimo que, además de actuar también como instrumento de protección, es principio básico que subyace en cualquier regulación y ante la toma de cualquier decisión que pueda afectar al niño. Ese factor es la **primacía del interés y del beneficio del niño** frente a cualquier otro interés o derecho legítimo con el que pudiese coincidir o encontrarse. Una primacía que va a darse frente a todo y frente a

todos, incluidos padres y cualquier autoridad, pública o privada, cuando éstos actúen y tomen decisiones sobre cualquier cuestión que afecte al menor.

Reconocer este interés superior del niño queda plenamente justificado atendiendo a la situación y posición de indefensión en que éste se encuentra, es decir, que es un interés que queda fundamentado en la imposibilidad que tiene el niño de autogobernarse, de autodirigir su vida con la suficiente madurez y responsabilidad. Contemplar ese interés y beneficio del menor es elemento con el que se busca que las circunstancias que rodean al niño en esa etapa esencial de su vida y desarrollo, que es la infancia, le sean especialmente favorables.

2. El derecho fundamental a la educación en el marco legislativo español

La educación de niños con necesidades educativas especiales

Expuesto, muy a grandes rasgos, ese panorama legislativo general que configura los derechos del niño y su protección, nos centramos ahora, de forma particular, en el derecho fundamental a la educación y cómo está regulado y desarrollado en el marco legislativo español.

Partiendo de su reconocimiento positivo general, contenido en las dos normas citadas en el apartado anterior (CDN y CE), el derecho fundamental del niño a su educación tiene una posterior regulación y desarrollo legislativo en nuestro Ordenamiento. La primera referencia a este derecho la encontramos en el artículo 154.1 de nuestro Código civil, entendiéndolo éste como elemento esencial integrante de la institución de la patria potestad. Una institución que es la base fundamental en que se sustenta ese deber-obligación que tienen los padres-guardadores del niño y que deben ejercitar como forma primera y más inmediata para su protección y, por supuesto, de sus derechos y que, además, tendrán que llevar a cabo inspirados por ese supremo interés y beneficio del menor al que antes nos referíamos.

Así, este artículo 154.1 del citado cuerpo legal, señala que: «*La patria potestad se ejercerá siempre en beneficio de los hijos, de acuerdo con su personalidad, y comprende los siguientes deberes y facultades: 1º (...) educarlos y procurarles una formación integral*». El contenido de este artículo ha de ponerse, lógicamente, en relación con el contenido propio del derecho a la educación que ya señalamos en el primer punto de esta intervención. Al establecer esta relación entre ambos, se advierte que de lo expuesto en este precepto no se deriva, simplemente, una obligación de y para los padres, sino que también

supone para ellos un interés legítimo en que el proceso educativo de su hijo se lleve a cabo de la mejor forma posible.

Siguiendo con la regulación y el desarrollo del derecho a la educación en nuestro país hay que señalar que son varias las normas que lo llevan a cabo. El Estado, parte implicada directamente en facilitar el ejercicio de este derecho, ha tratado de adecuar y particularizar el grado y la extensión, la forma y los medios que permitan dicho ejercicio. Para ello, ha dictado una serie de normas que contemplan estos extremos y entre que las debemos citar la **LODE** (Ley Orgánica del Derecho a la Educación, 8/1985, de 3 de julio) que supuso el inicio de una nueva etapa en el ámbito educativo, por cuanto reconoce un marco bastante amplio de libertad y participación de los propios estudiantes en el desarrollo de este derecho; la **LOGSE** (Ley de Ordenación General del Sistema Educativo, 1/1990, de 3 de octubre) que completa la anterior posibilitando el acceso de los estudiantes a diferentes alternativas profesionales, pues extendió la enseñanza obligatoria y gratuita hasta los 16 años (edad que permite acceder ya al mercado de trabajo); la **LOPEGCE** (Ley Orgánica sobre la Participación, la Evaluación y los Gobiernos de los Centros Educativos, 9/1995). A estas normas deben añadirse otras, principalmente, Reales Decretos, que las complementan y las desarrollan, y entre los que cabe citar: el **Real Decreto 732/1995**, sobre derechos y deberes de los alumnos y el **Real Decreto 366/1997**, de 14 de marzo, sobre régimen de elección de centro.

Todo este conjunto normativo queda referido al, ya tan citado, derecho a la educación y al propio ámbito educativo desde su perspectiva más genérica y común. No obstante, y ahora sí, en respuesta a este planteamiento que preside y da título a esta Jornada y a este foro, hay que señalar que junto a esta normativa general sobre educación, coexisten en nuestro Ordenamiento un conjunto de normas más específicas o especiales referidas, concretamente, a la educación de alumnos con necesidades educativas especiales (en adelante, ANEE). De entre estas normas hay que destacar: la **LISMI** (Ley de Integración Social del Minusválido, 13/1982); el **Real Decreto 696/1995**, sobre Ordenación de la Educación de ANEE; la **Orden Ministerial 4126**, de 14 de febrero de 1996, sobre Evaluación de ANEE y Enseñanza LOGSE; la **Orden Ministerial 4127**, de 14 de febrero de 1996, sobre Procedimiento y Evaluación Psicopedagógica y Dictamen de Escolarización de ANEE.

Este es, de nuevo a grandes rasgos, el marco legislativo que sobre educación nos encontramos en España. Sin embargo, ante el mismo, parece inevitable preguntarse si todas estas normas regulan realmente y con suficiencia el ejercicio del derecho a la educación y a una formación digna para cualquier niño.

Dar una respuesta de carácter afirmativo y con validez general a esta cuestión sería, sin duda, un grave error, pues supondría reconocer de antemano que todos los supuestos que pueden darse en dicho ejercicio se conocen y están

todos, absolutamente todos, contemplados y previstos por la norma. Pero es más que factible pensar que esto no es así, que aún se dan situaciones que no están, o que no lo están suficientemente, contempladas por la norma y que requerirían de una regulación más exhaustiva que ofreciera, desde luego, una mayor pluralidad de soluciones.

La respuesta que significa esta reflexión no variaría si aplicásemos nuestra pregunta a los hechos que nos plantea el vídeo⁴ que ha abierto esta mesa-debate. El vídeo en cuestión nos presenta a un niño, Javier, que padece una parálisis cerebral importante que, al parecer, le lleva a tener unas necesidades educativas que, aparentemente, no pueden ser satisfechas por el centro educativo en el que se encontraba matriculado junto a sus hermanos. Tal situación lleva a la Junta de Castilla-León a adoptar una resolución que supone su ingreso en un centro de educación especial, sito a más de 35 kilómetros de su residencia habitual, en régimen de internado y con ello, la separación de su entorno familiar y social.

Al respecto de estos hechos y puestos a ofrecer una respuesta estrictamente jurídica sobre los mismos, sí debemos decir que el citado vídeo no ofrece datos suficientes, ni los que da expresan con exactitud, la forma de proceder que se ha seguido en este asunto. Ello hace imposible precisar si la resolución adoptada es correcta o no. *A priori*, escuchar dicha resolución puede llevarnos a pensar que, con ella, se comete un acto injusto, no ajustado a derecho. No obstante, a pesar de esa falta de datos a la que nos referimos, y si nos apoyamos únicamente en las manifestaciones que al respecto realiza el Inspector de educación de la Junta de Castilla-León en las que asegura que no sólo se ha cumplido al pie de la letra lo dispuesto en la norma sobre proceso de escolarización de ANEE, sino que también ha sido valorado el interés del propio niño y de su familia, nos atrevemos a decir que, si esto es verdaderamente así, desde un punto de vista estrictamente jurídico y legal, la resolución adoptada sería del todo legítima y ajustada a derecho, por cuanto la misma tiene como consecuencia que las necesidades de Javier como ANEE y su interés como menor, van a atenderse como deben, logrando con ello realizar de forma efectiva su derecho a la educación y a una formación íntegra.

Sin embargo, a pesar de lo hasta ahora expuesto, y tal y como adelantábamos, esto no nos lleva a poder decir ni asegurar, con total firmeza, que la normativa reguladora del derecho a la educación de estos alumnos sea realmente suficiente, ni mucho menos, perfecta y absoluta. Pero tampoco podemos afirmar lo contrario, que sea totalmente ineficaz. Si particularizamos en el asunto expuesto por el vídeo, la reacción o la respuesta inmediata que nos provoca es que, posiblemente, exista una necesidad de revisar y actualizar la norma que lleve a completarla y desarrollarla aún más.

3. Conclusiones

La postura mantenida de considerar la resolución adoptada como legítima, entendiendo por ello que la ley y el proceso que ella determina se ha cumplido, no implica, pues, en modo alguno que ésta sea la única respuesta válida ni que se trate de una respuesta cerrada que impida una reflexión más extensa y alejada del estricto punto de vista jurídico.

Es cierto que, ante este tipo de casos, la ley puede parecer incompleta y carente de esa regulación más extensa y explícita que, muy probablemente, necesitan las múltiples situaciones que se suceden en la realidad de cada día. Esto puede llevarnos a pensar, como ya hemos dicho antes, que la aplicación de la norma provoque, a veces, situaciones aparentemente “injustas”. Pero si algo es imposible es pretender que la norma regule, uno por uno, y de manera exhaustiva, cada supuesto de los que suceden en la realidad pues ello supondría no sólo una ley interminable o una modificación/ampliación continua de la ley, sino, también, una tremenda inseguridad jurídica para todos. Ciertamente, la ley es la que es, es la que existe, al igual que existe un deber genérico de observación y de obligación a su cumplimiento que afecta a toda norma jurídica. Sí que es posible que existan posturas que defiendan una ley que fuese más flexible, en cuanto a su aplicación, ante determinados casos, si bien éstas dan lugar a un problema de determinación de esa flexibilidad ya que hay que preguntarse ¿Cuándo y en qué o ante qué supuestos debe flexibilizarse la ley?, ¿Siempre y en todos?, ¿A veces y sólo en los que creamos cada uno de nosotros que debe ser así? La opción de esa supuesta flexibilidad tampoco puede ser absoluta ni debe llevarnos a engaño, pues lo cierto es que no puede generalizarse la flexibilidad de una ley, y mucho menos, si dicha flexibilidad llega a convertirse en un incumplimiento de la misma: “*Dura lex, sed lex*”.

Por eso, planteamos la necesidad de reflexionar sobre algunas cuestiones que, posiblemente, se sustraen o que, incluso, van más allá del ámbito de lo jurídico y que creemos deben dirigirse, en un primer momento, hacia la importancia que tendría el que llegasen a conciliarse el interés y el beneficio del menor con el interés, también legítimo, que tienen los padres de ese niño en el proceso de su educación y que, dentro de la obligación que para éstos es orientar ese proceso, no excluye en absoluto el que pretendan y quieran llevar a cabo el mismo en la forma y manera que estimen más conveniente y beneficioso para su hijo, pero eso sí, teniéndolo junto a ellos. La norma, pero no sólo ella, también los poderes públicos, han de orientar esa conciliación entre uno y otro interés y no debe quedarse impasible ante el problema que tal descoordinación produce, en no pocas ocasiones, en la realidad más cotidiana.

Por otra parte, ni conviene ni debemos tampoco achacar siempre toda la “culpa” a la ley. Lejos de esa visión jurídica que hemos mantenido hasta aho-

ra, también nos parece interesante reflexionar sobre otro aspecto importante y necesario para que la ley cumpla y realice, con su aplicación, los fines y efectos que la misma prevé y pretende. Un aspecto que reside en disponer de los medios necesarios para la aplicación de la norma, evitando con ello que se produzcan situaciones, cuando menos, “desagradables”. Pensemos: ¿son suficientes los medios existentes en el caso que nos ocupa? ¿Permiten aplicar la normativa vigente con total efectividad?

Desde mi modesto punto de vista, es posible que, en el caso concreto de Javier, estemos ante unos hechos afectados, precisamente, por un problema de sectorización. Unos hechos que adolecen principalmente de la falta de más centros de educación especial que permitieran cubrir, de forma más efectiva, el territorio donde se producen y que habrían supuesto que Javier se hubiese podido matricular en un centro más cercano al lugar donde reside y que no tuviese que abandonar ni a su familia, ni su entorno social.

A la vista de ambas reflexiones, no debemos abandonar, ni de hecho abandonamos, la postura que nos lleva a defender, a pesar de su, seguramente, necesaria revisión, la virtualidad y la eficacia general de la ley pero sin dejar por ello de lado la idea de que no sólo la ley es la que ha de dar respuestas, sino que también los poderes públicos han de arbitrar, apoyándose en las normas, los medios necesarios para responder del mejor modo posible a las necesidades de las personas y, en este caso concreto, de los ANEE. Han de incrementarse, optimizarse y, en definitiva, mejorarse, los medios disponibles, articulando, mientras esto se produce, medidas intermedias orientadas a satisfacer esas necesidades e intereses en juego, sin que haya lugar a que se produzcan situaciones como la que estamos analizando.

En resumen, y para terminar esta intervención, creemos que, como en tantas otras situaciones de la vida, lo que existe nunca es suficiente, ni siquiera la propia ley, por eso, obviamente, se debe seguir trabajando en mejorar todo lo que de insuficiente e impreciso pueda tener la norma pero incidiendo, también y sobre todo, en esos otros dos puntos que hemos propuesto como reflexión, coordinar y conciliar los intereses de las partes y optimizar e incrementar los medios disponibles, para que situaciones como las vividas por Javier y su familia, no vuelvan a suceder.

Muchas gracias.

BIBLIOGRAFÍA

- 1 BARRACA MAIRAL, J., “El Derecho y el niño: principios éticos y jurídicos fundamentales”, en *El menor en la legislación actual*, Universidad Antonio de Nebrija, Madrid, 1998, pág. 33.

2. BAZÁN LÓPEZ, J.L., “Notas acerca de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño”, en *El menor en la legislación actual*, Universidad Antonio de Nebrija, Madrid, 1998, págs. 57 a 71.
3. SOLER SALA, V., “El sistema universal de protección de los derechos del niño”, en *El menor en la legislación actual*, Universidad Antonio de Nebrija, Madrid, 1998, pág. 47.
4. Vídeo emitido por el programa “Gente” de TVE, el día 2 de octubre de 2000.

* M^a Lourdes Frochoso Sánchez

Licenciada en Pedagogía

E.U. Cardenal Cisneros. Alcalá de Henares.

E-Mail:lfrochoso@teleline.es